



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00211-00
Demandante	Alfredo José Álvarez Mendoza
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Alfredo José Álvarez Mendoza** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, Grado 01 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizo la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos , recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria **primera y tercera**, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 27 al 95.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00212-00
Demandante	Jorge Eliecer Caballero López
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Jorge Eliecer Caballero López** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Auxiliar De Servicios Generales, Código 6035, Grado 01 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizo la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos , recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria **primera y tercera**, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 7 al 14.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00215-00
Demandante	Darío Escobar Suarez
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Darío Escobar Suarez** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, Grado 01 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizo la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos , recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria **primera y tercera**, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 7 al 14.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00216-00
Demandante	Jorge Ballestas Galeano
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Jorge Ballestas Galeano** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Auxiliar De Servicios Generales, Código 6035, Grado 01 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos , recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria **primera y tercera**, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 17 al 83.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00222-00
Demandante	Nicolás Antonio Muñoz Caballero
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Nicolás Antonio Muñoz Caballero** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, grado 01 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizo la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se torna repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 93 al 96), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 24 al 78).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00223-00
Demandante	Ana Luisa Gómez Puche
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Ana Luisa Gómez Puche** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Auxiliar De Servicios Generales, Código 470, Grado 02 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos , recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria **primera y tercera**, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 23 al 76.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00253-00
Demandante	Rudecindo Enrique Rubio Arteaga
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Rudecindo Enrique Rubio Arteaga** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 70 al 73), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 25 al 53).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario
certifica que la anterior providencia fue
notificada por medio de Estado Electrónico N°
004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primer (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00255-00
Demandante	Cesar Augusto Doria Guerra
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Cesar Augusto Doria Guerra** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 73 al 76), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 7 al 58).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00257-00
Demandante	Wilmer De La Rosa Medina
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Wilmer De La Rosa Medina** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 115 al 118), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 31 al 99).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-003-2023-00258-00
Demandante	Fray David Bello Salgado
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Fray David Bello Salgado** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Celador, grado 01**, de la Secretaría de Educación de **Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.”

Pues bien, las anteriores solicitudes probatorias serán negadas por el Despacho, pues las mismas se tornan repetitivas, dado que una vez revisado el expediente, evidencia el Despacho que las solicitudes primera y tercera fueron certificadas mediante el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, allegado en los anexos de la demanda (folios 110 al 113), y la segunda, se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago también allegados con los anexos de la demanda (folios 26 al 94).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Ejecutivo – Sentencia.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00423
Demandante	Leidis Del Carmen Pacheco Borja.
Demandado	E. S. E. Camu De Canalete.

AUTO OBEDÉZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de 15-12-2013 rechazó el recurso de apelación instaurado contra el auto de 26-10-2022 que negó el levantamiento de las medidas cautelares proferido por el despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Ejecutivo
Radicado	23-001-33-33-004-2017-00508-00
Ejecutante	Roby del Socorro García Espinosa
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2023;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió:

REVOCAR el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad solicitada por la accionada COLPENSIONES, y en su lugar ordenar al a quo que realice el control de legalidad sobre la liquidación del crédito realizada de acuerdo a lo expuesto a la parte motiva y si es del caso adopte las medidas para subsanar el defecto, lo anterior según se motivó.

En la parte motiva de la providencia, expuso esa Corporación lo siguiente:

En este orden de ideas, se advierte que un error al librar el mandamiento de pago, por una suma mayor a la que correspondía no ata al juez, quien debe realizar un control posterior y si es del caso proceder a subsanarlo, lo cual se puede realizar incluso en la etapa de la liquidación del crédito.

En este orden de ideas, revisada la liquidación realizada por la parte activa y que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, se observa que dicha liquidación tomó como base los siguientes factores salariales:

Salario Promedio Mensual Devengado del periodo junio/2009 a junio/2010	
Asignación Básica Mensual	\$ 3.041.619
Gastos de Representación	\$ 869.233
1/12 de prima de navidad	\$ 563.775
1/12 prima de servicios	\$ 347.815
1/12 de Bonificación por Servicios Prestados	\$ 119.476
1/12 de Bonificación Judicial	\$ 440.204
1/12 prima de vacaciones	\$ 139.329
Total salario promedio mensual devengado	\$ 5.521.721
Valor de mesada pensional	\$ 4.141.291

*Sin embargo, de conformidad con el Certificado de Salarios Mes a Mes en el formato No. 3 (B) (visible a folio 40) aportado por la misma parte actora para efectos de calcular el monto pensional, se puede advertir que **los factores salariales tienen un monto menor que aquellos que fueron tenidos en cuenta por el demandante y que de contera fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago**, en efecto de conformidad con el certificado de salarios la actora devengó los siguientes conceptos:*

Concepto	2009	2010	Promedio	1/12 parte
Asignación básica	3.004.068	3.379.578	3.191.823	
GASTO DE REPRESENTACION	3.371.232	6.158.340	4.764.786	397.066
PRIMA NAVIDAD	4.472.926	2.292.375	3.382.651	281.888
prima de servicios	2.061.125	2.112.653	2.086.889	173.907
Bonificación por Servicios prestados	N/A	1.436.946	1.436.946	119.746
Bonificación Judicial	3.912.926	5.282.450	4.597.688	383.140
Prima de vacaciones	N/A	4.401.360	4.401.360	366.780
Total promedio				4.914.350
Valor mesada pensional reliquidada				3.685.762.5

De igual manera, está acreditado que Colpensiones mediante Resolución No. GNR1579 del 05 de enero de 2016, por medio de la cual reliquidó la pensión de la actora en cumplimiento del fallo judicial, estableció que el IBL de la actora era **\$4.755.168** pesos y que el monto de la mesada era de **\$3.566.376** pesos, por lo que es claro que si existe una suma adeudada a la actora, pero no en la cuantía establecida en el mandamiento de pago y la liquidación del crédito aprobada por el a quo, de suerte que se revocará el auto apelado para que el a quo analice la solicitud de la parte activa, atinente a la corrección aritmética, no del mandamiento de pago, pero sí de la liquidación del crédito, en tal sentido debe advertirse que en los términos del artículo 446 del C.G.P. cualquiera de las partes puede pedir la liquidación del crédito, por lo que el a quo debe analizar la solicitud de la parte activa, máxime, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, según el cual si el juez se percata que el mandamiento de pago se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal.

En síntesis, en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar la nulidad de lo actuado, **pero si para realizar control de legalidad, ya que se tomaron como base factores en cuantía superior a la devengada de conformidad con los mismos documentos aportados por el actor, de suerte que el a quo deberá revisar el control de legalidad y si hay lugar a modificar la liquidación del crédito, lo anterior debe realizarse en primera instancia a fin de garantizar el derecho de doble instancia de las partes.**

De conformidad con lo expuesto, en virtud del control de legalidad a que se hizo referencia en segunda instancia, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, teniendo en cuenta la liquidación de la mesada pensional de la actora efectuada por el Tribunal Administrativo de Córdoba. Para los anteriores efectos es importante precisar que la liquidación del crédito aprobada fue realizada hasta el 31 de agosto de 2019, fecha esta última que se mantendrá al momento de la modificación, con la finalidad de preservar el derecho de contradicción frente a la liquidación de periodos posteriores respecto de los cuales no se ha corrido el respectivo traslado. Así las cosas, la modificación de la liquidación del crédito se hará en los siguientes términos:

La pensión de la demandante fue reconocida inicialmente, mediante Resolución número 10267 de 2010, en valor de \$2.712.500, a partir del 1º de julio de 2010. Posteriormente, en

cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad accionada expidió la Resolución número GNR 1579 del 5 de enero de 2016, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la mesada en valor de **\$3.566.376**, efectiva a partir del 1º de julio de 2010. En la misma Resolución se ordenó el pago de la indexación e intereses moratorios, valores recibidos por la parte actora, según se indica en la demanda.

Teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la mesada pensional que se debió reconocer a la demandante para el mes de julio de 2010, es por valor de **\$3.685.762.5**.

De tal manera, la diferencia entre lo reconocido por la entidad accionada mediante la Resolución GNR 1579 de 2016 y lo que debió reconocerse, según la liquidación del *a quem*, es la suma de \$119.387. En consecuencia, esta diferencia mensual deberá actualizarse año tras año, previo los descuentos por concepto de salud (12%) en los siguientes términos:

AÑO	VARIACION IPC	DIFERENCIA MESADA	NUMERO DE MESADAS	VALOR DIFERENCIA
2010	3,17%	\$ 119.387	7	\$ 835.706
2011	3,73%	\$ 123.171	13	\$ 1.601.224
2012	2,44%	\$ 127.765	13	\$ 1.660.949
2013	1,94%	\$ 130.883	13	\$ 1.701.476
2014	3,66%	\$ 133.422	13	\$ 1.734.485
2015		\$ 138.305	6	\$ 829.831
DIFERENCIAS				\$ 8.363.671
MENOS DESCUENTO EN SALUD 12%				\$ 1.003.641
TOTAL VALOR DIFERENCIAS				\$ 7.360.031

Seguidamente, atendiendo lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, se procederá a realizar la indexación de las mesadas separadamente mes por mes, según su causación, previo el descuento por concepto de salud, pues la actualización debe realizarse respecto del valor que efectivamente debió recibir la parte demandante.

VALOR DIFERENCIA	VALOR DIFERENCIA MENOS DESCUENTO SALUD	IND. FINAL	IND. INICIAL	FACTOR	MES	AÑO	Valor indexación
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	72,92	1,170735	JULIO	2010	\$ 17.937
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	73,00	1,169452	AGOSTO	2010	\$ 17.803
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	72,90	1,171056	SEPTIEMBRE	2010	\$ 17.971
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	72,84	1,172021	OCTUBRE	2010	\$ 18.073
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	72,98	1,169773	NOVIEMBRE	2010	\$ 17.836
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	73,45	1,162287	DICIEMBRE	2010	\$ 17.050
\$ 119.387	\$ 105.060	85,37	73,45	1,162287	ADICIONAL	2010	\$ 17.050
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	74,12	1,151781	ENERO	2011	\$ 16.452
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	74,57	1,14483	FEBRERO	2011	\$ 15.698
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	74,77	1,141768	MARZO	2011	\$ 15.366
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	74,86	1,140395	ABRIL	2011	\$ 15.218

\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,07	1,137205	MAYO	2011	\$ 14.872
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,31	1,133581	JUNIO	2011	\$ 14.479
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,42	1,131928	JULIO	2011	\$ 14.300
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,39	1,132378	AGOSTO	2011	\$ 14.349
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,62	1,128934	SEPTIEMBRE	2011	\$ 13.975
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,77	1,126699	OCTUBRE	2011	\$ 13.733
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	75,87	1,125214	NOVIEMBRE	2011	\$ 13.572
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	76,19	1,120488	DICIEMBRE	2011	\$ 13.060
\$ 123.171	\$ 108.391	85,37	76,19	1,120488	ADICIONAL	2011	\$ 13.060
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	76,75	1,112313	ENERO	2012	\$ 12.628
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,22	1,105543	FEBRERO	2012	\$ 11.867
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,31	1,104256	MARZO	2012	\$ 11.722
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,42	1,102687	ABRIL	2012	\$ 11.545
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,66	1,099279	MAYO	2012	\$ 11.162
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,72	1,09843	JUNIO	2012	\$ 11.067
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,70	1,098713	JULIO	2012	\$ 11.099
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,73	1,098289	AGOSTO	2012	\$ 11.051
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,96	1,095049	SEPTIEMBRE	2012	\$ 10.687
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	78,08	1,093366	OCTUBRE	2012	\$ 10.497
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	77,98	1,094768	NOVIEMBRE	2012	\$ 10.655
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	78,05	1,093786	DICIEMBRE	2012	\$ 10.545
\$ 127.765	\$ 112.433	85,37	78,05	1,093786	ADICIONAL	2012	\$ 10.545
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	78,28	1,090572	ENERO	2013	\$ 10.432
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	78,63	1,085718	FEBRERO	2013	\$ 9.873
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	78,79	1,083513	MARZO	2013	\$ 9.619
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	78,99	1,08077	ABRIL	2013	\$ 9.303
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,21	1,077768	MAYO	2013	\$ 8.957
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,39	1,075324	JUNIO	2013	\$ 8.676
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,43	1,074783	JULIO	2013	\$ 8.613
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,50	1,073836	AGOSTO	2013	\$ 8.504
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,73	1,070739	SEPTIEMBRE	2013	\$ 8.147
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,52	1,073566	OCTUBRE	2013	\$ 8.473
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,35	1,075866	NOVIEMBRE	2013	\$ 8.738
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,56	1,073027	DICIEMBRE	2013	\$ 8.411
\$ 130.883	\$ 115.177	85,37	79,56	1,073027	ADICIONAL	2013	\$ 8.411
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	79,95	1,067792	ENERO	2014	\$ 7.960
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	80,45	1,061156	FEBRERO	2014	\$ 7.180
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	80,77	1,056952	MARZO	2014	\$ 6.687
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	81,14	1,052132	ABRIL	2014	\$ 6.121
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	81,53	1,047099	MAYO	2014	\$ 5.530
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	81,61	1,046073	JUNIO	2014	\$ 5.409
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	81,73	1,044537	JULIO	2014	\$ 5.229
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	81,90	1,042369	AGOSTO	2014	\$ 4.975
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	82,01	1,040971	SEPTIEMBRE	2014	\$ 4.810
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	82,14	1,039323	OCTUBRE	2014	\$ 4.617

\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	82,25	1,037933	NOVIEMBRE	2014	\$ 4.454
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	82,47	1,035164	DICIEMBRE	2014	\$ 4.129
\$ 133.422	\$ 117.411	85,37	82,47	1,035164	ADICIONAL	2014	\$ 4.129
\$ 138.305	\$ 121.709	85,37	83,00	1,028554	ENERO	2015	\$ 3.475
\$ 138.305	\$ 121.709	85,37	83,96	1,016794	FEBRERO	2015	\$ 2.044
\$ 138.305	\$ 121.709	85,37	84,45	1,010894	MARZO	2015	\$ 1.326
\$ 138.305	\$ 121.709	85,37	84,90	1,005536	ABRIL	2015	\$ 674
\$ 138.305	\$ 121.709	85,37	85,12	1,002937	MAYO	2015	\$ 357
\$ 138.305	\$ 121.709	85,37	85,21	1,001878	JUNIO	2015	\$ 229
TOTAL VALOR INDEXACIÓN							\$ 652.413

Así pues, las diferencias generadas desde la causación del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos de salud, más la indexación de las mismas, suman el valor de **\$8.012.443**. Esta suma genera intereses moratorios, los cuales, conforme se indicó anteriormente, serán liquidados con corte al 31 de agosto de 2019, así:

Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interés Moratorio Mensual	Total Intereses
2015	Jul-Sep	82	28,89%	2,14%	468.105
2015	Oct-Dic	90	29,00%	2,14%	515.529
2016	Ene-Mar	90	29,52%	2,18%	523.749
2016	Abr -Jun	90	30,81%	2,26%	544.061
2016	Jul- Sep	90	32,01%	2,34%	562.762
2016	Oct-Dic	90	32,99%	2,40%	577.930
2017	Ene-Mar	90	33,51%	2,44%	585.934
2017	Abril-Jun	90	33,50%	2,44%	585.790
2017	Jul- Sep	90	32,97%	2,40%	577.617
2017	Octubre	30	31,73%	2,32%	186.137
2017	Noviembre	30	31,44%	2,30%	184.631
2017	Diciembre	30	31,16%	2,29%	183.172
2018	Enero	30	31,04%	2,28%	182.547
2018	Febrero	30	31,52%	2,31%	185.047
2018	Marzo	30	31,02%	2,28%	182.443
2018	Abril	30	30,72%	2,26%	180.881
2018	Mayo	30	30,66%	2,25%	180.568
2018	Junio	30	30,42%	2,24%	179.310
2018	Julio	30	30,05%	2,21%	177.371
2018	Agosto	30	29,91%	2,20%	176.634
2018	Septiembre	30	29,72%	2,19%	175.641
2018	Octubre	30	29,45%	2,17%	174.215
2018	Noviembre	30	29,24%	2,16%	173.109
2018	Diciembre	30	29,10%	2,15%	172.372
2019	Enero	30	28,74%	2,13%	170.465
2019	Febrero	30	29,55%	2,18%	174.743
2019	Marzo	30	29,06%	2,15%	172.163
2019	Abril	30	28,98%	2,14%	171.739

2019	Mayo	30	29,01%	2,15%	171.899
2019	Junio	30	28,95%	2,14%	171.578
2019	Julio	30	28,92%	2,14%	171.418
2019	Agosto	30	28,98%	2,14%	171.739
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$9.011.300

En consecuencia, la liquidación del crédito, actualizada hasta el 31 de agosto de 2019, queda en valor de **\$8.012.443**, por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (9 de julio de 2015) y en valor de **\$9.011.300**, por concepto de intereses moratorios causados por la anterior suma desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2009.

Al respecto, es importante aclarar que la liquidación solamente se hace respecto a las diferencias causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, pues respecto de las causadas con posterioridad no se presentó la liquidación, por ende tampoco se corrió traslado de las mismas, ni tampoco se acreditó los valores efectivamente pagados a la demandante en las mensualidades posteriores a la Resolución número GNR 1579 de 2016, con la finalidad de establecer las diferencias a su favor.

De otro lado, en atención a que el apoderado de la entidad demandada, doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, presentó renuncia de poder con su respectiva comunicación a la entidad poderdante, se procederá a aceptar la misma, por cumplir lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se advierte que el día 12 de octubre de 2023, mediante correo electrónico, la doctora VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS, aportó escrito de sustitución de poder conferido por la doctora MIRNA WILCHES NAVARRO, quien actúa en su condición acreditada de representante legal de la firma CHAPMAN WILCHES S.A.S, apoderada general de la entidad accionada, de conformidad con la Escritura Pública número 1703 del 3 de octubre de 2023, de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá. Por reunir los requisitos de ley se tendrá a la doctora MIRNA WILCHES NAVARRO como apoderada principal y a la doctora VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba y lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** la liquidación del crédito en valor de OCHO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (**\$8.012.443**), por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (9 de julio de 2015) y en valor de nueve millones once mil trescientos pesos (**\$9.011.300**), por concepto de intereses moratorios causados por la anterior suma desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2009, de conformidad y con las salvedades explicadas en la parte motiva.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada, COLPENSIONES.

CUARTO. RECONOCER personería a la sociedad CHAPMAN WILCHES S.A.S, representada legalmente por la doctora MIRNA WILCHES NAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía

número 22.476.798 y tarjeta profesional de abogada número 101.849, como apoderada principal, y a la doctora VALENTINA ESCORCIA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1.234.889.686 y tarjeta profesional de abogada número 387.957, como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00258-00
Demandante	Johana Del Carmen Portillo Flórez
Demandado	E.S.E Vida Sinú
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Johana Del Carmen Portillo Flórez contra la E.S.E Camú el Amparo hoy ESE Vida Sinú, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA regula la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

En cuanto a los requisitos de la demanda, establece el numeral 4 del artículo 166 ibídem que se debe anexar, entre otros documentos, el certificado de existencia y representación de la las personas jurídicas. La norma establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...).

En el asunto bajo estudio, la parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra, E.S.E Camú el Amparo Hoy ESE Vida Sinú, para que se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido. No obstante, al revisar los anexos de la demanda se advierte que no fue aportado documento de creación ni el certificado de representación legal de la ESE Vida Sinú, anexo obligatorio de la demanda. Por ello, se requerirá a la parte actora para que aporte el acto administrativo de creación de la entidad demandada, y el certificado de representación de la entidad demandada.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor Jairo Aníbal Álvarez Álvarez identificado con cedula de ciudadanía No. 10.767.698 y portador de la tarjeta profesional No. 283.760 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00308-00
Demandante	Yorleidis Narváez Polo
Demandado	E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

El término de traslado concedido a la parte demandada para que ejerciera su defensa, se encuentra vencido, procediendo en los siguientes términos:

La demandada **E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica**, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad demandada no contestó la demanda y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio. (Art. 180-6 C.P.A.C.A.)

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar, si entre la demandante señora **Yorleidis Narváez Polo** y la demandada **E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica**, se cumplen los presupuestos legales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral durante el interregno de tiempo comprendido entre el 3 de octubre de 2016 y el 30 de diciembre de 2016, la cual fue encubierta bajo supuestos contratos de servicios profesionales, y de llegarse a demostrar la existencia de dicha relación laboral, correspondería a este Despacho determinar si le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, indemnización por mora contemplada en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, y demás acreencias laborales que se logren acreditar e inherentes al cargo de la demandante, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante con la demanda, las cuales se analizarán en la sentencia, y se resolverán sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

La parte actora solicita que se cite a los señores: **Luz Marina Argel Acuña, Yesenia Nieves Julio, Luz Nery González Falco, Yulieth del Carmen Narváez Polo, Giovanni Franco Labrador y Marlo Luis Ruiz Rodríguez,** a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

La **E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica**, no contestó la demanda.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Finalmente, **no** se le reconocerá personería al abogado Adolfo Javier Martínez Moratto, identificado con la C.C. No. 78.756.918 y portador de la T.P. No. 153.791 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, pues una vez revisado el poder aportado, encontró el Despacho que el mismo no se otorga para la defensa de la entidad dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Decretar las siguientes pruebas, a solicitud de la parte actora:

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	CANAL DIGITAL	CELULAR
--------	----------	---------------	---------

Luz Marina Argel Acuña	N/O	N/O	N/O
Yesenia Nieves Julio	N/O	N/O	N/O
Luz Nery González Falco	N/O	N/O	N/O
Yulieth del Carmen Narváez Polo	N/O	N/O	N/O
Giovanny Franco Labrador	N/O	N/O	3017575255
Marlo Luis Ruiz Rodríguez	N/O	N/O	N/O

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SEPTIMO. Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes nueve **(9) de abril de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

OCTAVO: No reconocer personería al abogado Adolfo Javier Martínez Moratto, identificado con la C.C. No. 78.756.918 y portador de la T.P. No. 153.791 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.
Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 2 de febrero de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00343-00
Demandante	German Enrique Rojas Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre las contestaciones de la misma, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no propuso excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **German Enrique Rojas Pérez** a que la demandada le reliquide y pague su pensión ordinaria de jubilación, con una tasa de remplazo del 75% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la
anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00378-00
Demandante	Elvira Margarita Martínez de Llorente
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM
Requerido	Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba

AUTO REQUIERE PREVIO A INICIAR INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha **26 de agosto de 2021**, este Despacho Judicial ordenó requerir a la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM a efectos de que remitiera al proceso de la referencia unas pruebas documentales que reposan en su poder, así:

“CUARTO. Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, la copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. N° 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, y dicha documentación, deberá ser remitida al correo electrónico institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co”

En cumplimiento de dicha providencia, a través de secretaría se remitió oficio No. **1008 del 10 de septiembre de 2021**, solicitando dichas pruebas documentales, por lo que el 20 de septiembre de 2021, la Nación - Ministerio de Educación - FNPSM contestó informado que en atención al artículo 21 del CPACA, había dado traslado del requerimiento a la Secretaria de Educación de Córdoba, mediante radicado de salida **No. 20210822471251**, toda vez que es dicha entidad a quien les corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente.

Hasta la fecha la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha dado respuesta al requerimiento, incumpliendo así la orden judicial.

El actuar omisivo de la entidad, afecta gravemente la correcta y eficaz administración de justicia, así como también afecta los derechos fundamentales de las partes dentro de los procesos judiciales, pues, la no remisión de la documental requerida impide que se resuelvan debidamente los asuntos sometidos a conocimiento de esta jurisdicción.

Respecto de los poderes del Juez el artículo 44 del C.G.P, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...).

En este mismo sentido, encontramos la Ley 270 de 1996 (*Ley estatutaria de la administración de justicia*), la cual en su artículo 60A reguló de igual forma lo concerniente a los poderes del Juez, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”

Como puede verse, la entidad está incurriendo en 3 de las 5 causales de que trata el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, además, en la causal de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, la cual da lugar y faculta al Juez para imponer **multas hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a las partes dentro de un proceso, los empleados públicos o particulares que **incumplan o demoren la ejecución** de las órdenes judiciales.

Así las cosas, el Despacho le concederá a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba un último término improrrogable de 3 días, contados a partir del recibido del oficio remitido, a efectos de que remita de forma **URGENTE** los documentos requeridos en el auto de fecha **26 de agosto de 2021** y el oficio No. **1008 del 10 de septiembre de 2021**. el cual se anexará.

De igual forma, se le requerirá a la entidad para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado, a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas **sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.**

Finalmente, se exhorta a la entidad y a sus funcionarios, para que, dentro de los tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, para que de forma **URGENTE** y sin más dilataciones, remita con destino al proceso referenciado, los documentos requeridos en el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y el oficio No. 1008 del 10 de septiembre de 2021, esto es, **copia del expediente administrativo de la actora ELVIRA MARGARITA MARTINEZ DE LLORENTE, identificada con la C.C. No. 26.171.377, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los actos administrativos acusados, en formato PDF.** Para tal fin,

se le concederá a la entidad un último término improrrogable de 3 días, contados a partir de la recepción de los oficios respectivos.

SEGUNDO: Requerir a la **Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba**, para que dentro del término aquí concedido, informe al Despacho el nombre, apellidos, y número de identificación del empleado encargado de responder los oficios que se han remitido por éste Despacho, así mismo, suministren direcciones físicas y electrónicas de notificaciones, acto de nombramiento y posesión en el cargo desempeñado), a fin de iniciar los procedimientos tendientes a adoptar medidas sancionatorias, disciplinarias y/o correctivas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TERCERO: Por secretaría, remítase copia del auto y oficios anteriores mediante los cuales se le requirió a la entidad demandada las pruebas documentales no allegadas, y además, copia de la presente providencia.

CUARTO: Exhortar a la entidad y a sus funcionarios para que dentro de los términos y tiempos concedidos, den cumplimiento a las órdenes emitidas por autoridades judiciales, a fin de evitar procedimientos innecesarios como el presente, actuar que además, configura una agresión directa contras los principios del derecho procesal denominados celeridad procesal y acceso real y efectivo a la administración de justicia, los cuales de igual forma constituyen derechos fundamentales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00431-00
Demandante	Nayibe del Carmen Estrada Soto
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDEL DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre las contestaciones de la misma, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Departamento de Córdoba, propuso la siguiente excepción:

“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS-FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO”, fundada en que se torna necesario vincular al presente trámite a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por cuanto la demandante laboró como auxiliar de servicios generales, adscrita dicha secretaría, nombrada mediante Decreto No. 000538 del 23 de mayo de 1989 y posesionada el 12 de junio del mismo año, hasta el 22 de diciembre del 2018, cuando fue retirada del servicio mediante Decreto No. 0884 de la misma fecha que le reconoció pensión de vejez.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente

las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Departamento de Córdoba, propuso la excepción denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORCIOS NECESARIOS- FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO”**.

La anterior excepción, se sustenta en que se torna necesario vincular al presente trámite a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por cuanto la demandante laboró como auxiliar de servicios generales, adscrita dicha secretaría, nombrada mediante Decreto No. 000538 del 23 de mayo de 1989 y posesionada el 12 de junio del mismo año, hasta el 22 de diciembre del 2018, cuando fue retirada del servicio mediante Decreto No. 0884 de la misma fecha que le reconoció pensión de vejez.

Así la cosas, el Despacho negará la aludida excepción con fundamento en el inciso 6, artículo 159 del CPACA, el cual establece que la representación de las entidades territoriales se encuentra en cabeza de los respectivos gobernadores y alcaldes, sin que se entienda por ningún motivo, que la representación de dichos entes recae sobre sus dependencias o secretarías.

La demandada y la demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Nayibe del Carmen Estrada Soto** tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al abogado Juan David Daguer Montalvo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.033.374, y portador de la tarjeta profesional Nro. 171.623 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Departamento de Córdoba con la contestación a la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería al abogado Juan David Daguer Montalvo, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 78.033.374, y portador de la tarjeta profesional Nro. 171.623 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00029-00
Demandante	Joaquín Ramón Mangonez Gómez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Tema	Reliquidación pensional

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, intervino en esta oportunidad, manifestando en resumen lo siguiente:

“...se nieguen las pretensiones de reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de las reglas fijadas en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 (Expediente 2012-00143) en la que claramente se estableció que para liquidar el ingreso base de liquidación se debe promediar lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el respectivo aporte o cotización.

...Con fundamento en lo expuesto y de manera respetuosa, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicita que, en aplicación de las reglas fijadas en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 (Expediente 2012-00143), se profiera sentencia anticipada NEGANDO las pretensiones de la demanda.”

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no propuso excepciones previas, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSID** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Joaquín Ramón**

Mangonez Gómez a que la demandada le reliquide su pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL establecido en la Ley 797 de 2003, esto es con base en el promedio de los últimos diez (10) años de servicio, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante estos años, según el Decreto 1158 de 1994, y de llegarse a acceder a la reliquidación solicitada, le correspondería al Despacho verificar si hay lugar al reconocimiento y pago de retroactivo por concepto de las diferencias surgidas entre el monto de la mesada pensional que venía percibiendo el demandante y el nuevo monto que se ordenare en la reliquidación.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“PRUEBA DE OFICIO: solicito señor juez se oficie a la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica, para que de manera concreta y de acuerdo a la información ya expedida con anterioridad en los formatos Cleb, expida los formatos Cetil y certificados de salarios y factores salariales devengados por JOAQUÍN RAMON MANGONEZ GÓMEZ, durante el tiempo laborado por la entidad.”

Pues bien, en cuanto a las solicitudes probatorias dirigidas a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica, observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al Juez decretar pruebas que pudieron ser obtenidas por las partes mediante derecho de petición.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que a folios 35 al 45 de los anexos de la demanda, reposa certificado de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica, en el que se certifican los salarios y factores salariales devengados por el demandante desde el año 2004 hasta el 2014.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida a la Secretaría de Educación del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** con su respectiva contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, realizó las siguientes solicitudes probatorias:

“♣ Oficiése al Municipio de Lorica a fin de que expida certificación de factores salariales devengados por parte del señor Joaquín Mangones en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2014, informando además sobre cuáles de los certificados se realizaron aportes con destino a cotizaciones en pensión.

♣ Oficiése al FOPEP con el fin de que allegue histórico de pagos de todas las mesadas pensionales canceladas al demandante.” <Sic>

Pues bien, una vez revisados los anexos de la contestación de la demanda realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social – UGPP, este Despacho observa en cuanto a la **primera** solicitud probatoria, que la entidad no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que a folios 35 al 45 de los anexos de la demanda, reposa certificado de salarios mes a mes para la liquidación de pensiones de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica, en el que se certifican los salarios y factores salariales devengados por el demandante desde el año 2004 hasta el 2014.

Por otra parte, en cuanto a la **segunda** solicitud probatoria, al revisar el expediente electrónico se observa memorial de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual la UGPP aportó el histórico de pagos de todas las mesadas pensionales canceladas al demandante.

En atención con lo anterior, el Juzgado negará las solicitudes probatorias realizadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere Doctora Alejandra Ignacia Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C.S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, por lo que, al ser procedente, se le reconocerá personería para actuar, como apoderado principal, respectivamente, de la entidad demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Negar las solicitudes probatorias realizadas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con la C.C. N° 79.941.567 y portador de la T.P. N° 138.159 del C.S. de la J, para actuar como apoderado principal, respectivamente, de la parte demandada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00107-00
Demandante	Estela Romero Ochoa
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio-Fiduprevisora y el Departamento de Córdoba.

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no hay excepciones previas que resolver, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Estela Romero Ochoa** tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen los intereses a las cesantías de los años 2003 al 2011, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. El Departamento de Córdoba, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. N° 12.264.956 y portador de la T.P. N° 149.731 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio-Fiduprevisora-Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de la demanda a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Las partes demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J, y Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J, para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado Dimas Leandro Olarte Cubillos, identificado con la C.C. N° 12.264.956 y portador de la T.P. N° 149.731 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA Montería, 02 de febrero de 2023 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 04 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00119
Demandante	Verenis margarita polo Pérez
Demandado	Nación – ministerio de educación nacional, fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00307-00
Demandante	Dennis del Rosario Díaz Rubio
Demandado	Departamento de Córdoba y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en el siguiente término:

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINÚ: encontrándose dentro del término contestó la demanda.

DEPARTAMENTO DE CORDOBA: encontrándose dentro del término contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER** para el Juzgado se centra en determinar si la señora Dennis del Rosario Díaz Rubio tiene derecho a que las demandadas le reconozcan y paguen la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante no realizó solicitudes probatorias:

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA con sus respectivas contestaciones de las demandas, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, no realizó solicitudes probatorias.

3.2.3. EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, no realizó solicitudes probatorias.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Rubén Darío Trejos Castrillón, en calidad de Agente especial interventor de la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA al abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. N° 1.069.492.031 de Sahagún y portador de la T.P. N° 333.966 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la C.C. N° 50.868.742 y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las partes demandadas E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el Departamento de Córdoba con sus respectivas contestaciones de demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias.

SÉPTIMO: Las partes demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con la C.C. N° 1.069.492.031 de Sahagún y portador de la T.P. N° 333.966 del C. S. de la J, para actuar como apoderado, respectivamente de la parte demandada E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con la C.C. N° 50.868.742 y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J para actuar como apoderada de la demandada Departamento de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que
la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico N° 04 el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00037-00 acumulado al 23-001-33-33-004-2019-00326-00
Demandante	José Fernando Guerra Bader
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP

AUTO ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la contestación de la demanda y la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la demandada;

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Una vez vencido el término concedido a la UGPP para que subsanara la contestación a la demanda, la entidad procedió en los siguientes términos:

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - UGPP, encontrándose dentro del término subsanó la demanda, razón por la cual se le tendrá por contestada.

2. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Observa el Despacho que la demandada **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, en la subsanación a la demanda informa que en este mismo Despacho cursa un proceso con identidad de partes, hechos y pretensiones a las aquí debatidas, el cual se identifica con el radicado Nro. 23-001-33-33-004-2019-00326-00, donde funge como parte demandante el señor **Rafael Fuentes Cueto**, así:

“(…) no obstante, es pertinente señalar que el Sr. Rafael Fuentes Cueto, también presentó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramita en su Despacho bajo el radicado No. 23001333300420190032600, el cual tiene como pretensiones o finalidad la prestación pensional causada con el fallecimiento de la Sra. Adela Del Carmen Rhenals Guzmán, por tanto, sería necesario la acumulación de los procesos y la notificación al citado señor a la dirección que el entregó en dicha demanda. (…).”

Pues bien, una vez consultado el proceso con radicado Nro. 23-001-33-33-004-**2019-00326-00**, en la plataforma Samai, evidencia el Despacho que en efecto, dicho proceso cursa en este Juzgado, el cual fue admitido mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, donde funge como demandante el señor **Rafael Fuentes Cueto** y como demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, proceso que fue notificado personalmente el 1 de diciembre de 2020.

En este sentido, una vez revisado el proceso identificado con el radicado 23-001-33-33-004-**2021-00037-00**, se evidencia que el mismo fue admitido mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, y funge como demandante el señor **José Fernando Guerra Bader** y como demandado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, notificado personalmente el 2 de junio de 2021.

Finalmente, el Despacho revisó y confrontó las pretensiones de las demandas de los procesos antes referenciados, concluyendo que en ambos procesos se discuten los derechos pensionales de la finada Adela Del Carmen Rhenals Guzmán (Q.E.P.D), cumpliéndose los presupuestos establecidos para la acumulación de procesos en los numerales 1 y 3 del artículo 148 del CGP, norma que a su tenor consagró:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la **misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Negrilla propia del Despacho.

(...)

Por su parte, el artículo 150 del CGP dispuso:

“ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” Negrilla y subraya propia del Despacho.

Como se observa, la norma es clara al indicar que cuando los procesos a acumular cursen en el mismo Despacho, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Por consiguiente, el Despacho ordenará la acumulación del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-004-2021-00037-00 al proceso de radicado Nro. 23-001-33-33-004-2019-00326-00, para que en adelante se tramiten conjuntamente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Declarar que en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para la acumulación de procesos, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de este proveído.

TERCERO: Ordenar la acumulación del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-004-2021-00037-00 al proceso de radicado Nro. 23-001-33-33-004-2019-00326-00, para que en adelante se tramiten conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en el considerativo de este proveído.

CUARTO: Notificar el presente auto por estado a las partes de los procesos acumulados identificados con los radicados Nro. 23-001-33-33-004-2021-00037-00 y radicado Nro. 23-001-33-33-004-2019-00326-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00422-00
Demandante	Carmen Alicia Rodríguez Izquierdo
Demandado	E.S.E Camu Purísima

AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL - CITA A AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el presente asunto se cumplieron las etapas de admisión, notificación a las partes, traslado para contestar la demanda.

La demandada **E.S.E Camu Purísima** encontrándose dentro del término contestó la demanda, razón por la cual se le tendrá por contestada.

A continuación, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia, con fundamento en los artículos 103 de la Ley 1437 del 2011 y 42 del C.G.P., y en la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, el Juzgado prescindirá de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adoptará las siguientes decisiones:

1. Saneamiento: No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento, por lo que se declarará saneado el proceso (Art. 180-5 C.P.A.C.A.).

2. Excepciones Previas: No hay excepciones previas que resolver. La entidad no propuso excepciones de esta naturaleza y no se advierte la configuración de alguna que deba estudiarse de oficio (Art. 180-6 C.P.A.C.A.).

3. Fijación del litigio: Del contenido de la demanda, podemos fijar el litigio (Art. 180-7 C.P.A.C.A.) planteando que el problema jurídico principal consiste en determinar si entre la señora **Carmen Alicia Rodríguez Izquierdo** y la **E.S.E Camu Purísima**, se cumplen los presupuestos legales para declarar la existencia de una verdadera relación laboral durante el interregno de tiempo comprendido entre el **1 de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2020**, la cual fue encubierta bajo supuestos contratos de prestación de servicios profesionales, y de llegarse a declarar la existencia de la relación laboral, correspondería al Despacho verificar si la demandante tiene derecho a que la demandada la reintegre al cargo desempeñado, y además, a que le reconozca y pague indemnización por despido injusto, reajustes salariales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicios, prima de navidad y demás prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria por no pago de las cesantías, devolución de aportes a seguridad social integral y devolución de retención en la fuente, o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

4. Conciliación: Las partes no han manifestado su intención de conciliar (Art. 180-8 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

5. Medidas cautelares: No hay medidas cautelares que resolver (Art. 180-9 C.P.A.C.A. - Modificado Art. 40 Ley 2080 de 2021).

6. Decreto de pruebas de la parte demandante: El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandante, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

6.1. La parte actora solicita que se cite a los señores: **Yamile Osorio Muñoz y Gloria Inés Muentes Mármol**, a fin de que declaren sobre lo que les conste de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en general, depongan sobre los hechos de la demanda. Por consiguiente, el Despacho decretará las pruebas testimoniales.

6.2. DECRETAR el informe solicitado bajo juramento del representante de la **E.S.E Camu Purísima** solicitado por la parte demandante. En consecuencia, requiérase a Milena Teresa Anaya Cantero en calidad de representante legal de la E.S.E Camu Purísima y/o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento rinda un informe detallado sobre los hechos debatidos en el presente asunto, tales como, tipo de vinculación de la demandante y funciones desempeñadas, fecha de inicio y terminación de la demandante en el cargo, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 217 del CPACA.

6.3. NEGAR las demás solicitudes probatorias de documentos, pues observa el Despacho que la parte demandante no acreditó haber realizado las gestiones necesarias ante la entidad a efectos de la obtención de la documental, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por las partes mediante derecho de petición.

7. El Juzgado ordenará tener como pruebas las aportadas oportunamente por la parte demandada, las cuales se analizarán en la sentencia, y resolverá sus solicitudes probatorias: (Art. 180-10 C.P.A.C.A.).

7.1. DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante señora Carmen Alicia Rodríguez Izquierdo, solicitado por la parte demandada.

Se previene a los sujetos procesales que, en atención a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, esta diligencia se realizará a través del aplicativo tecnológico LIFESIZE, y siguiendo el protocolo aprobado por esta jurisdicción para la realización de Audiencias Virtuales. En el desarrollo de esta diligencia se observarán las ritualidades propias y acostumbradas que están previstas en el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el C.G.P. - Ley 1564 de 2012, y las normas contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por ello, se les requiere que para la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia mantengan la cámara encendida todo el tiempo mientras ella este en curso, los micrófonos solo deben ser encendidos al momento de intervenir previa solicitud del uso de la palabra levantando la mano o cuando se le conceda el uso de la palabra, los celulares deben permanecer en silencio, no se debe ingerir alimentos, ni levantar del sitio, y solo se retirarán de la reunión una vez la Juez haya concluido la misma.

Igualmente, se les hace saber que en el evento de presentarse dificultades tecnológicas que originen la desconexión del despacho, las partes deben permanecer conectadas a la diligencia, hasta que el despacho proceda a ingresar nuevamente. En caso de que sea alguno de los sujetos procesales quien presente dicha dificultad, deberá estar atento a su celular, para no perder el contacto, mientras se logra la conexión, de darse lugar a ello.

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada Loly Luz Mogollon Treco, identificada con la C.C. N° 1.067.402.659, y portadora de la tarjeta profesional N° 257.602 del C.S.J, para ejercer la representación judicial de la demandada **E.S.E Camu Purísima**, pues una vez revisado el poder aportado este se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la **E.S.E Camu Purísima**.

SEGUNDO. Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Declarar saneada la actuación.

CUARTO. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante con la demanda, y los aportados oportunamente por la parte demandada con la contestación a la demanda, los cuales serán valorados en la sentencia.

SEXTO. Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandante se resuelve:

Declaración de terceros: Cítese a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda:

NOMBRE	IDENTIF.	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	CELULAR
Yamile Osorio Muñoz	50.906.379	Yepamy31103@gmail.com	3217603618
Gloria Inés Muentes Mármol	1.067.403.604	Gabrielaim1623@gmail.com	3012109954

Corresponde a la parte que solicitó la prueba la comparecencia y conexión de los testigos a la audiencia virtual.

SÉPTIMO: DECRETAR el informe solicitado bajo juramento del representante de la **E.S.E Camu Purísima** solicitado por la parte demandante. En consecuencia, requiérase a Milena Teresa Anaya Cantero en calidad de representante legal de la E.S.E Camu Purísima y/o a quien haga sus veces, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, bajo la gravedad de juramento rinda un informe detallado sobre los hechos debatidos en el presente asunto, tales como, tipo de vinculación de la demandante y funciones desempeñadas, fecha de inicio y terminación de la demandante en el cargo, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 217 del CPACA.

OCTAVO: NEGAR las demás solicitudes probatorias de documentos, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

NOVENO: Respecto de las solicitudes probatorias de la parte demandada se resuelve:

Interrogatorio de parte: Cítese a la demandante señora Carmen Alicia Rodríguez Izquierdo para que absuelva el interrogatorio de parte, el cual fue solicitado por la apoderada de la entidad demandada.

DÉCIMO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, que se celebrará el día martes veintitrés **(23) de abril de 2024, a las 2:30 p.m.** La audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE. A las partes se le enviará previamente a la dirección de correo electrónico registrada, el enlace para que accedan a la diligencia diez (10) minutos antes de la hora prevista, para efectos de comprobar conexión de audio y video.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Loly Luz Mogollón Treco, identificada con la C.C. N° 1.067.402.659, y portadora de la tarjeta profesional N° 257.602 del C.S.J, para ejercer la representación judicial de la demandada **E.S.E Camu Purísima**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 2 de febrero de 2024, el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00470
Demandante	Rubén Darío Mora Argumedo
Demandado	Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. Y Otros

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 20-04-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada KRISTEL XILENA RODRÍGUEZ REMOLINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 20-04-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00216-00
Demandante	Mario Alonson Arrieta Coronado
Demandado	Departamento de Cordoba

AUTO REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado contra el auto que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES.

a) Demanda y rechazo.

El apoderado de la parte actora para el día dos (02) de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Dep'artamento de Cordoba, solicitando se declare la nulidad del Oficio No. 000350 de fecha 06 de marzo de 2019, que dio respuesta negativa al derecho de petición inicial, radicado el 30 de enero del mismo año y en consecuencia al oficio No.000678 de 06 de mayo de la misma nulidad.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, como quiera que la parte demandante no aportó el lugar, dirección y canal digital de notificaciones de la parte demandada; no aportó copia del Decreto No. 0304 de 2015; y por la falta de claridad de la pretensión segunda.

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho rechazó la demanda, al considerar que la demanda no había sido corregida correctamente dentro del término de los 10 días indicado en el auto inadmisorio.

b) Recursos.

Contra el mencionado auto, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 23 de junio de 2022, indicando que la demanda había sido corregida en tiempo.

c) Traslado.

El 10 de noviembre de 2023, se corrió traslado Secretarial de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada, no habiendo pronunciamiento sobre él.

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver los puntos expuestos en los recursos interpuestos, en razón a que el recurso es procedente conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A.¹, y fue

¹ **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

presentado la parte recurrente en los términos del inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.².

Como arriba se indicó, los recursos se sustentan en que la demanda había sido corregida en tiempo el 27 de mayo de 2022, mediante mensaje dirigido al correo del Despacho.

Revisada la plataforma SAMAI se observa que la parte demandante remitió al correo del Despacho el día 18 de mayo de 2022, subsanación. No obstante, en este escrito solo aportó la copia del Decreto No. 0304 de 2015, es decir, sólo subsanó en ese entonces 1 de los 3 requerimientos realizados. Seguidamente, esto es el 27 de mayo de 2022, nuevamente remite subsanación, cumpliéndose entonces sí con los requerimientos realizados por el Despacho.

Así entonces, encuentra el Despacho que ambos escritos fueron presentados dentro del término de los 10 días otorgado en el auto inadmisorio, y que al existir 2 escritos con el mismo sentido fue lo que causó el lapsus del Despacho en rechazar la demanda por no haber subsanado en debida forma.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que le asiste razón al recurrente, por lo que se repondrá la decisión que rechazó la demanda y se ordenará su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 13 de junio de 2022, y en consecuencia se admite la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Mario Alonso Arrieta Coronado contra el Departamento de cordoba

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Cordoba, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

² "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" Resaltado fuera de texto.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, **02 de febrero de 2024** el
Secretario certifica que la anterior
providencia fue notificada por medio de
Estado Electrónico **No. 004 de 2024** el
cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00587
Demandante	Gustavo César Mejía Buelvas
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00632
Demandante	Rigoberto Fuentes Vargas
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00681
Demandante	Yolima Esther Mercado De La Vega
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 27-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 27-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00743
Demandante	Elia Susana Barrios Jiménez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 20-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 20-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el
cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00752
Demandante	Manuela Antonia Hernández Correa
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 03-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 03-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00785
Demandante	Yessica Paola Ramos Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 22-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 22-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00795
Demandante	Fernando José Méndez Montes
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 27-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 27-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00800
Demandante	Rafael Andrés Manjarrez Atencia
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 27-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 27-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00806
Demandante	Yadith Olivia Cantero Benítez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 27-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 27-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00824
Demandante	Aleida Isabel Roca Castillo
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 25-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00825
Demandante	Armando José Pérez Pérez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 29-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 29-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00827
Demandante	Jorge Luís Cruz Oyola
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 27-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 27-09-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00832
Demandante	Eduardo Fidel Vergara Carvajal
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 29-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 29-11-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 004 de fecha 02 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00120-00
Demandante	María Alejandra Tirado Jiménez
Demandado	Municipio de San Carlos

AUTO RECHAZA REFORMA

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por parte del apoderado de María Alejandra Tirado Jiménez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que no se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda no fue reformada dentro de los términos correspondientes a la ley, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, ya que el



vencimiento de dicho termino ocurría el **29 de junio de 2023**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **04 de julio de 2023**.

Atendiendo lo anterior, se rechazará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en razón, a que fue interpuesta de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de María Alejandra Tirado Jiménez contra el Municipio de San Carlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 2 de febrero del 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23001333300420230014500
Demandante	Lacides José Roca Cantillo
Demandado	ESE Hospital San José de Tierralta – Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de la Salud del Sector Público Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación COOPERSALUD – SINTRACOL S.A.S -
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Lacides Jose Roca Cantillo contra la ESE Hospital San José de Tierralta – Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de la Salud del Sector Público Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación COOPERSALUD - SINTRACOL S.A.S, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el día 25 de julio 2023, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, ya que, se encontró que las entidades demandadas y los actos administrativos aportados eran diferentes a los propuestos en el escrito de la demanda.

Notificada la providencia, y encontrándose dentro del término la parte actora subsanó el defecto señalado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, como quiera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Lacides Jose Roca Cantillo contra la ESE Hospital San José de Tierralta – Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de la Salud del Sector Público Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación COOPERSALUD - SINTRACOL S.A.S, reúne los requisitos legales, conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Lacides Jose Roca Cantillo contra la ESE Hospital San José de Tierralta – Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de la Salud del Sector Público Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación COOPERSALUD - SINTRACOL S.A.S.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente la ESE Hospital San José de Tierralta – Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio de la Salud del Sector Público Oficial y Privado del Municipio de Tierralta en Liquidación COOPERSALUD - SINTRACOL S.A.S., y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Adviértase a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00221-00
Demandante	José Domingo Almanza Arrieta.
Demandado	Municipio De Montería.
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **José Domingo Almanza Arrieta** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el cargo de **Auxiliar De Servicios Generales, Código 6035, Grado 01 de la Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos , recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria primera y tercera, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 26 al 77.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00222-00
Demandante	Eutimio Tatis Jiménez
Demandado	Municipio De Montería
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Montería, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contesto la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Eutimio Tatis Jiménez** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, al servicio de la **Secretaría de Educación de Montería**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizo la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación Municipal para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por los peticionarios en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, y días dominicales y festivos fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación y pruebas en la que conste que a los representados se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos.

Certificación de las fórmulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por los peticionarios.

Estas pruebas fueron solicitadas previamente a la entidad mediante derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 radicado SAC MON2023ER005716.”

Pues bien, respecto de las solicitudes probatoria **primera y tercera**, dirigidas al Municipio de Montería, se advierte que en otros procesos que se adelantan en este Despacho, tales como el identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, se decretó la misma prueba, razón por la cual, el Juzgado conforme la facultad de decreto y practica de pruebas de manera oficiosa que establece el artículo 170 del C.G.P; y en aplicación del derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, celeridad, y derecho de defensa, el Despacho redireccionará la aludida solicitud probatoria.

Es así que, con fundamento en el artículo 174 del C.G.P. el cual establece la figura de la prueba trasladada, y permite que las pruebas practicadas válidamente en un proceso puedan trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, cuando en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

En cuanto a la **segunda** solicitud dirigida a oficiar al Municipio De Montería, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 9 al 64.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Montería.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio de Montería, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: Redireccionar las solicitudes probatoria **primera y tercera** realizadas por la parte demandante y dirigida al Municipio de Montería, en el sentido de ordenar como prueba trasladada que por Secretaría se reproduzca y se incorpore en este expediente, el certificado expedido por la Secretaría de Educación de Montería de fecha 8 de mayo de 2023, el cual fue aportado por el demandante dentro del proceso identificado con el radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, demandante: Nicolás Antonio Muñoz Caballero, demandado: Municipio de Montería, radicado Nro. 23-001-33-33-003-2023-00222-00, anexos de la demanda (folios 93 al 96).

SÉPTIMO: **Negar** las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2023-00251-00
Demandante	Anselma Virgilia Montes Ortiz.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Tema	Sanción moratoria

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Anselma Virgilia Montes Ortiz**, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jorge Manuel Agamez Martínez (Q.E.P.D), tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías; o si, por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: La parte demandante no realizó solicitudes probatorias

SÉPTIMO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 2 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00362-00
Demandante	Adolfo León Méndez Baena
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 2 de noviembre de 2023, la demanda presentada fue inadmitida, en razón a que no se había aportado certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

Dentro del termino otorgado, la parte demandante aportó el certificado solicitado, quedando subsanada la falencia.

Como quiera que la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Adolfo León Méndez, reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, se procede admitirse así como se declara.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Adolfo León Méndez Baena contra Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora S.A, Departamento de Córdoba, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00377-00
Demandante	Delcy Lucía Gonzales Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento De Córdoba.

I. ACLARA AUTO

Procede el Despacho corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2023, emitida dentro del proceso arriba identificado previas las siguientes,

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

(...).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...).

Establece esta norma, la facultad de que a **petición de parte** o de oficio se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas.

En el presente caso, se tiene por error involuntario al momento de ordenar la notificación a los demandados Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales- Departamento de Córdoba, no se incluyó dentro de la misma a la Agencia Nacional de Defensa



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jurídica del Estado, a quien debía notificarse al ser demandadas entidades del orden nacional, tal y como lo manifiesta la parte demandante en su solicitud.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 6 de diciembre del 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: *A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba- Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado*

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el numeral “**SEGUNDO**” de la parte resolutive del auto de 6 de diciembre del 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: *A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba- Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado delegado ante este Juzgado.*

SEGUNDO: En lo demás se mantiene la decisión allá adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780-99



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



CO-SC5780-99



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00379-00
Demandante	PROMIGAS A.S E.S.P
Demandado	Municipio de Montelíbano

I. ACLARA AUTO

Procede el Despacho a aclarar el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2023, emitida dentro del proceso arriba identificado previas las siguientes,

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

(...).

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...).

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión **o cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que la parte demandada es Promigas A.S E.S.P, y así se indicó en el encabezado del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, no obstante, en el numeral segundo



de la parte resolutive del mencionado auto hubo alteración del nombre, pues se indicó que para efectos de defensa se notificara a la parte demandada Promigas A.S E.S.P, siendo que la parte demandada realmente es el Municipio de Montelíbano.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 6 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: *A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montelíbano y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.*

En mérito de lo expuesto se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el numeral “**SEGUNDO**” de la parte resolutive del auto de 6 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

SEGUNDO: *A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montelíbano y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.*

SEGUNDO: En lo demás se mantiene la decisión allá adoptada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento
Expediente	23001333300420240003100
Demandante	Consuelo Josefa Monterroza Díaz
Demandado	Nación-Mineducación–F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Consuelo Josefa Monterroza Díaz**, observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Consuelo Josefa Monterroza Díaz** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00032-00
Demandante	Surtigas S.A E.S.P
Demandado	Municipio de Pueblo Nuevo
Tema	Impuesto de alumbrado publico

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Surtigas S.A E.S. P** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Surtigas S.A E.S. P** contra Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Pueblo Nuevo, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Jeannette Bibiana García Poveda con la C.C. No.51.639.494 de Bogotá y T.P. No. 41.080 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00033-00
Demandante	Deibis del Rosario Martínez Rossi
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Deibis del Rosario Martínez Rossi** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Deibis del Rosario Martínez Rossi** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código



de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**
Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00034-00
Demandante	Nelcy del Socorro Barguil de Dumar
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Tema	Aportes a Pensión

AUTO INADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nelcy del Socorro Barguil de Dumar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 73 indica que las personas que deban comparecer ante procesos judiciales deben hacerlo a través de abogado. La norma expone:

“Art. 73: las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por abogado legalmente autorizado, excepto cuando la ley permita su intervención directa.”

Revisada la demanda, no encuentra el Despacho documento mediante el cual la parte demandante le haya otorgado al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila para que actúe dentro del presente proceso, requisito indispensable conforme a la norma trascrita.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija las falencias aquí señaladas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señale a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María BernardaMartínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIALDE MONTERÍA Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
------------------	--

Radicado	Demandante	Demandado
004-2022-00062	ÁNGEL SEGUNDO VILORIA MIRANDA	FOMAG y otros
004-2022-00063	DARÍO ALFONSO PUCHE MORALES	FOMAG y otros
004-2022-00074	ÁLVARO ENRIQUE MONTIEL SARIEGO	FOMAG y otros
004-2022-00080	GENARO NACITH MORENO JARABA	FOMAG y otros
004-2022-00263	OLINDA ROSA PATERNINA NARVÁEZ	FOMAG y otros
004-2022-00317	YAIR JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ	FOMAG y otros
004-2022-00377	EMILETH JOSÉ BERRIO MOLINA	FOMAG y otros
004-2023-00212	VIRGINIA ISABEL VERGARA	FOMAG y otros.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por los demandantes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Dentro de los procesos arriba referenciados, los demandantes en calidad de docentes presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las entidades demandadas, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías contenida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Pese lo anterior, los demandantes presentaron memorial donde manifiestan desistir de la totalidad de las pretensiones instauradas dentro de los aludidos procesos; solicitud que se encuentra fundada en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, que resulta aplicable a nuestra jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 del CPACA¹.

De los desistimientos presentados, este Despacho corrió traslado secretarial a las entidades demandadas por el término de tres días a efectos de que se pronunciaran al respecto, término que a la fecha se encuentra vencido con ausencia de pronunciamiento por parte de las demandadas.

Así las cosas, frente al desistimiento de las pretensiones el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, establece para el caso en concreto el siguiente requisito:

“Artículo 314. Desistimiento De Las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Negrilla y subraya aportada por el Despacho.

¹ **Artículo 306. Aspectos No Regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Así las cosas, encuentra el Despacho que en los procesos referenciados se ha superado la etapa admisorio, sin embargo, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a los procesos. Por consiguiente, este Despacho aceptará las solicitudes de desistimiento de las pretensiones elevadas por los demandantes al acreditarse el cumplimiento de los presupuestos previamente mencionados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los desistimientos de las pretensiones solicitados por los demandantes dentro de los procesos arriba referenciados.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 004 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario